**Suscrición**

En la capital. 4'50 pesetas trimestre
Id. de fuera de la capital. . 5 id. id.
Ultramar, en oro. . . . . 18 id. id.
Id. por un año, en oro . . 25 ptas.
Extrangero, trimestre. . . 7'50 »

Todo pago se entiende por adelantado.

Toda la correspondencia se dirigirá al Director de este periódico.

REDACCIÓN Y ADMON. Progreso, 4-3.º

# LA LUCHA

## Diario liberal de Gerona.

**Anuncios.**

En la primera página, una peseta la línea.—En la 2.ª 75 céntimos En la tercera, 50.—En la 4.ª 25.—A los señores suscritores, 12 cénts. —Anuncios mortuorios En la 4.ª página desde 7 pesetas 50 céntimos en adelante.—Comunicados y remitidos de 1'50 á 5 ptas. línea á juicio de la Administración.

Insértese ó no, no se devuelve ningun original.

Correspondsal en París para anuncios y reclamos, A. LORETTE, 61, RUE CAUMARTIN.

Año XVIII | Se publica todos los dias escepto los siguientes á festivos. | DIRECTOR-PROPIETARIO: D. JOAQUIN RUIZ BLANCH. | Números sueltos 25 céntimos. | Núm. 3421

MIÉRCOLES 22 FEBRERO DE 1888


## Seccion Oficial.

**Gaceta del 19.**—*Gobernación.*—Real órden mandando que la introducción en España, por las fronteras, de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, pueda hacerse por cualquiera de las aduanas en la forma que se indica.

**Boletin Oficial del 20.**—*Gobierno de provincia.*—*Circular.*—Recibida en este Gobierno la nueva modelación para llevar á efecto el servicio de Estadística Sanitaria, por el correo de hoy remito á los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia 6 ejemplares del modelo número 1, otros 6 del modelo n.º 1-E. y 12 del modelo n.º 2, necesarios á cada pueblo para cumplimentar el indicado servicio, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre del año actual.

Llamo muy especialmente la atención tanto de los Señores Alcaldes como de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, acerca de este importantísimo servicio, para que cuiden de tenerlo al dia, de conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 19 de Diciembre del año último, publicada en el *Boletin oficial* n.º 1, correspondiente al dia 2 de Enero próximo pasado, y sujetándose para llenar los nuevos estados que se les remiten, á su encasillado y á lo prevenido en las notas aclaratorias consignadas al pié de los mismos.

Todos los pueblos, aun aquellos que durante el mes de Enero hubiesen remitido los estados decenales, y los de estadística de epidemias, deberán reproducirlos en los nuevos estados, y mandar llenar en la forma prevenida el modelo n.º 2, antes de finalizar el presente mes.

Teniendo que responder este Gobierno ante la Superioridad del cumplimiento de tan importante servicio, no hé de consentir en manera alguna, deje de cumplirse por los Señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos y máxime cuando en vista de la forma fácil y sencilla en que se plantea, no cabe alegar escusas para su cumplimiento; y al efecto se tendrá presente lo preceptuado en la ante dicha Real órden, cuya disposición 1.ª establece la forma en que han de llenarse los registros diarios de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sujeción al modelo n.º 1. Por la disposición 2.ª se indica la manera de llevar otro registro igualmente diario de invasiones y defunciones por causa de enfermedades epidémicas, modelo n.º 1. E; y en la 3.ª se determina el modo como han de formarse los resúmenes mensuales del ó de los registros citados, segun los casos, ajustándose para ello al modelo n.º 2; cuyos resúmenes deberán recibirse en este Gobierno necesariamente, dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que los datos se refieran, bajo las responsabilidades que se mencionan en la disposición 5.ª y última de la espresada Real órden, las que estoy dispuesto á exigir con todo rigor.

En su consecuencia y á fin de evitarme el tener que emplear ninguna clase de correcciones y castigos, que siempre son de mal efecto, sobre los perjuicios que trae consigo, encargo encarecidamente á los Señores Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de esta provincia, desplieguen la actividad y celo necesarios, para que de ninguna manera ni bajo pretesto alguno, se deje de cumplir el servicio de referencia en la forma prevenida.

## Proyectos de Hacienda.

Los leidos por el ministro de Hacienda, son los siguientes:

*Proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial.*

Artículo 1.º El ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industriales y de comercio con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El servicio de recaudación estará á cargo:

De una sección central á las inmediatas órdenes del ministro.

De los delegados de Hacienda.

De los administradores de Contribuciones y Rentas.

De los administradores subalternos de Hacienda.

De los recaudadores y agentes ejecutivos.

2.ª Para los efectos de este servicio se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas.

El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia ó á cada administración subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó mas, si la estensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación ú otras causas lo aconsejan.

3.ª La recaudación y el apremio se ejercerán por distintos funcionarios. Solo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalen, podrá encargarse á los recaudadores.

4.ª En cada zona habrá un recaudador y un agente ejecutivo.

5.ª Los recaudadores serán nombrados libremente por el ministro de Hacienda, deberán prestar una fianza, que se fijará teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar bajo su esclusiva responsabilidad y dando cuenta al delegado de la provincia de los ausiliares que estime oportunos.

6.ª El ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los recaudadores.

7.ª En las zonas en que no fuera posible utilizar recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, prévio informe de la delegación de Hacienda, á los ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislación vigente.

8.ª Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen y podrán nombrar bajo su responsabilidad esclusiva los ausiliares que estimen oportunos, prévia propuesta para que sean confirmados por el delegado de la provincia.

9.ª Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí ó por medio de sus ausiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su orígen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tengan el carácter de agentes de autoridad.

10.ª Los agentes ejecutivos percibirán:

1.º El apremio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

2.º Los recargos por apremios de 1.º, 2.º y 3.º grado.

3.º Las dietas ó remuneraciones que, con respecto á los débitos que no procedan de las espresadas contribuciones, determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

11. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos y señalándose despues un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

12. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de industrial y de comercio, que no esceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico; las que no escedan de seis se harán efectivas por mitad en el segundo y tercer trimestre.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrán encargarse á los recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos si se estima oportuno, y segun las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El ministro de Hacienda podrá dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la sección 7.ª del presupuesto y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales recaudadores, podrán servir á éstos de garantía provisional para la recaudación si representan por lo menos la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona, y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza.

Los recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el informe de las responsabilidades, y de todos modos tendrían que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que no podrá en ningun caso esceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudación de contribuciones, podrán ser nombrados para los cargos dependientes del ministerio de Hacienda, con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco, por lo menos con un año de antelación á la publicación de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado sin haber trascurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningun caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado los prestados en la recaudación, interin esté á cargo del Banco de España.

6.º El ministro de Hacienda, prévio concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Direccion de Contribuciones y seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudacion en una zona ó provincia determinada á la persona ó corporación que presente condiciones más ventajosas.

En estos casos no deberá esceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del art. 1.º de esta ley.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir el dia 1.º de julio de 1888.

Madrid 12 de febrero de 1888.—El ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

*Proyecto de ley reduciendo el tipo de imposicion sobre la riqueza rústica y pecuaria.*

Art. 1.º Se reduce el tipo de imposición por la contribucion de inmebles, cultivo y ganaderia sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razon de 17'50 y 23 por 100.

Art. 2.º Los recargos que sobre las cuotas del Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y sobre las que corresponden por contribución industrial y de comercio, tienen derecho á imponer los ayuntamientos para atenciones municipales, dejarán de percibirse por éstos, refundiéndose con aquellas en una cuota única que percibirá la Hacienda.

Art. 3.º El valor de las cédulas personales se aumentará con un recargo de 100 por 100 para el Tesoro.

Los ayuntamientos no podrán imponer recargo alguno.

Los individuos no cabezas de familia de ambos sexos mayores de 14 años, estarán obligados á proveerse de cédula personal de la clase inferior en dos grados á la que corresponde la cabeza de familia; si á éste correspondiese de 10.ª ó 11.ª clase, se espedirán de esta última á los demás individuos de su familia.

Art. 4.º Los ayuntamientos de las capitales de provincia y tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, así como los de las demás poblaciones que tengan 30.000 ó más habitantes, obtendrán en los cupos que tienen asignados ó concertados por el impuesto de consumos una rebaja igual á la suma del 16 por 100 que sobre las cuotas de las dos espresadas contribuciones directas podrían imponer y de la cantidad que en el último año les haya correspondido por los recargos sobre las cédulas personales hechas efectivas por la Hacienda. Los ayuntamientos de las referidas poblaciones que no tienen celebrado concierto y en las que está arrendado directamente el impuesto por la Hacienda, percibirán sobre la parte que por sus recargos les corresponda el importe de las cantidades espresadas en el párrafo anterior, el cual se considerará como baja en el cupo del Tesoro.

Art. 5.º Se rebajará en un 45 por 100 el importe de los encabezamientos forzosos de los ayuntamientos de las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, cuyos cupos por el impuesto de consumos son obligatorio con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 6.° Tanto la rebaja que corresponda hacer en los cupos de consumos de las capitales y poblaciones asimiladas á éstas, como la que se hace en los de las demás poblaciones, se realizará sobre el importe de los cupos con deduccion del tanto fijado por consumo de sal con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1885, el cual queda inalterable.

Art. 7.° Los cupos por consumos que resulten á todas las poblaciones despues de verificadas las deducciones de que tratan los artículos precedentes, tendrán el carácter de provisionales interin se lleva á efecto una revision general de los mismos, que se efectuará con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos en las poblaciones que no lleguen á 30.000 habitantes.

2.ª Los ayuntamientos de las capitales de provincia, tres puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, ylos de las demás poblaciones no capitales de provincia de 30.000 ó más habitantes, podrán encabezarse por el impuesto de consumos. En caso de no convenirles el concierto por el tipo que la Hacienda señale, ésta administrará el impuesto, bien directamente ó por medio de arriendo.

3.ª La revision de los cupos de consumos en los pueblos en que los encabezamientos son obligatorios, se realizará de modo que el gravámen individual no sea mayor ni menor que lcs tipos fijados como límites en la siguiente escala:

| Número de habitantes de la población. | Máximo. Pesetas. | Mínimo. Pesetas. |
|---|---|---|
| Menores de 1.000. . . . . | 1'50 | 0'75 |
| 1.001 á 3.000. . . . . . | 2'50 | 1'50 |
| 3.001 á 5.000. . . . . . | 3'50 | 2'50 |
| 5.001 á 12.000. . . . . . | 4'50 | 3'50 |
| 12.001 á 30.000. . . . . . | 6'00 | 4'50 |

Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población está diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el municipio.

4.ª Los cupos de las capitales de provincia, tres puertos asimilados á éstas y poblaciones de 30.000 ó más habitantes, se fijarán por la Hacienda teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos y productos obtenidos en las ocasiones en que respectivamente han sido objeto de concierto con los Ayuntamientos, arriendo ó administración por la Hacienda.

5.ª Para la exención de los derechos sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos, la administración de los mismos, sea un ayuntamiento, sea un arrendatario subrogado en los derechos de éste ó de la Hacienda, sea esta última la que administre directamente el impuesto, se sujetará á las dos tarifas que acompañan al proyecto, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones y la segunda lo es solo á las capitales de provincia, tres puertos asimilados á éstas y á las demás poblaciones de 30.000 ó más habitantes. Dichas tarifas contienen los derechos que, como límite máximo, pueden exigirse á las especies incluidas en las mismas, comprendidos derechos para el Tesoro y recargo municipal, sin que pueda autorizarse recargo alguno extraordinario.

6.ª Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el gobierno podrá autorizar la modificación de las tarifas á petición del Ayuntamiento, y junta de asociados cuando exista encabezamiento por el impuesto. En caso contrario regirán las tarifas generales.

7.ª Calculados los cupos para el Tesoro sobre la base de los expresados derechos en los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto en alguna de las poblaciones que comprende la regla 2.ª de este artículo, se considerarán derechos para el Tesoro el 37'50 por 100 de los que fijan como límite las dos tarifas expresadas, hecha escepción del asignado á la especie sal, que con arreglo á la ley de 16 de junio de 1885, no es objeto de recargo para atenciones municipales. El resto corresponderá al ayuntamiento, al cual la Hacienda entregará el producto con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

8.ª Cuando la Hacienda arriende directamente el impuesto, del total cupo por derechos y recargos que fije como máximo, se consignará separadamente el importe del cupo de la sal que corresponde exclusivamente al Tesoro, y del resto el 37'50 por 100 se fijará como cupo del Tesoro y el 62'50 por 100 como cupo para el ayuntamiento.

9.ª Si los ayuntamientos no utilizasen el máximo de los derechos, la baja en los mismos afectará tan solo al cupo abonable á la corporación municipal.

Art. 8.° Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarádios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que corresponden á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante. Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

Art. 9.° No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fielatos en los grupos de población que existan extra-rádios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas. En este caso la recaudación se realizará en los extra-rádios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 10. En las capitales de provincia, tres puertos asimilados y poblaciones de 30.000 ó más habitantes, no podrá utilizarse en ningun caso como medio para realizar el encabezamiento el reparto vecinal. En las demás poblaciones cuyos encabezamientos son obligatorios, solo podrá adoptarse el medio de repartimiento vecinal cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los encabezamientos gremiales por el plazo de uno.

Art. 11. En el caso de tener que autorizarse como medio el repartimiento vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los dos grupos de «Granos» ó «Líquidos», haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

Art. 12. En los pueblos de 5.000 ó menos habitantes, para establecer el reparto como medio de realizar el cupo, será necesario justificar haber intentado sin éxito los demás medios de que hace mención el párrafo 2.° del art 8.°, y además el arriendo á la esclusiva por los grupos de «Liquidos» y «Carnes».

Este último medio podrán además adoptarlo en todo caso los Ayuntamientos de las poblaciones mencionadas en este artículo.

Art. 13. Los gastos de Instrucción pública á que se contrae el art. 8.° de la Ley de presupuestos de 1887-88, y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza que deban satisfacer los ayuntamientos, se consignarán sobre la parte que á cada uno de estos corresponda en el impuesto de consumos, y se cobrará por la Hacienda al mismo tiempo y por los mismos procedimientos empleados para hacer efectivo el cupo del Tesoro.

Art. 14. Los preceptos de esta ley solo son aplicables á las Provincias Vascongadas y Navarra en la parte relativa á las cédulas personales. El importe de los recargos sobre las mismas que hubiesen percibido dichas provincias en el último año se rebajará de los cupos que están obligadas á abonar por consumos ó por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Madrid 12 de febrero de 1888.—El ministro de Hacienda, J. Lopez Puigcerver.

*Proyecto de ley creando un impuesto de consumos á los aguardientes, alcohol y licores.*

Artículo 1.° Los aguardientes, alcohol y licores que se importen del estranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península, sea cualquiera la materia de que se destilen, se gravan con un impuesto especial de consumos con arreglo á la siguiente escala:

Los menores de 60 grados centesimales, 80 pesetas por hectólitro.

De 60 á 80 grados, 100 pesetas hectólitro.

Los que escedan de 80 grados, 120.

Art. 2.° Quedan suprimidos el impuesto transitorio que por virtud de las leyes de presupuestos de 1872-73 y 1876-77 se paga por el aguardiente que se importe en la Península é islas adyacentes, y el que sobre los aguardientes, alcohol y licores se exige para la Hacienda y para los municipios con arreglo á la tarifa del impuesto de consumos unida á la ley de 16 de junio de 1885.

Art. 3.° Los aguardientes, alcohol y licores solo podrán recargarse por los ayuntamientos con arbitrios municipales que no escedan de un 5 por 100 de los derechos que señala el art. 1.° de esta ley, ó sea 4, 5 y 6 pesetas respectivamente, «segun su graduación», por hectólitro de alcohol; debiendo, en su virtud, suprimirse los demás gravámenes que en la actualidad estén autorizados en las demás provincias.

Art. 4.° Los alcoholes procedentes del estranjero y Ultramar satisfarán el impuesto en las Aduanas donde se presenten para su importacion.

Los fabricantes del interior de la Península é islas adyacentes y cosecheros de vinos adeudarán el impuesto en las fábricas ó puntos de producción.

Art. 5.° Los cosecheros del pais que esporten sus vinos al estranjero ó Ultramar podrán solicitar la devolución del impuesto que hubiesen pagado los alcoholes con que los encabecen, no pudiendo ser el reintegro superior á dos pesetas por hectólitro de vino esportado.

Art. 6.° El alcohol que contengan los productos medicinales que se importen no satisfará el impuesto, siempre que la introducción del medicamento esté autorizada por la sub-delegacion de Francia.

Los medicamentos alcohólicos no autorizados serán detenidos hasta obtener el permiso correspondiente, reesportándose en término de tercero dia si fuese denegado.

Art. 7.° El ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el planteamiento de esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades que deban exigirse á sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La aplicacion de los preceptos de la presente ley tendrá lugar á los treinta dias de la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid.*

2.ª Se autoriza al ministro de Hacienda para modificar los encabezamientos y arriendos vigentes por el impuesto de consumos, deduciendo de su importe las cantidades fijadas en los mismos en equivalencia de los derechos exigibles por los aguardientes y licores.

3.ª Las existencias de aguardientes, alcohol y licores en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al poner en vigor esta ley, satisfarán la diferencia entre los impuestos transitorio y de consumos que hubiesen abonado á la Hacienda y el importe del que autoriza aquella, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

4.ª Los gastos que el planteamiento de esta ley origine, se satisfarán en concepto de diminucion de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consignen en el presupuesto general del Estado.

Madrid 12 de febrero de 1888.—El ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

## Noticias locales y generales.

El rico propietario D. Roberto Robert ha estado en esta ciudad en donde ha permanecido dia y medio. Durante su estancia, ha sido visitado por gran número de vecinos los cuales, segun dice *La Provincia*, acudieron á despedirlo á la estación el dia de su marcha que fué antes de ayer tarde.

Como el Sr. Robert piensa presentarse de nuevo candidato á la Diputación á Cortes por el distrito de Torroella, sabemos tambien que estos dias ha tenido lugar una reunión en esta ciudad á la que han asistido personalidades de distintos partidos tanto de dentro como de fuera de la capital.

—En nuestro deseo de que el lector conozca los proyectos de ley leidos en el Congreso por el señor Ministro de Hacienda, que tanta polvareda han producido, retiramos hoy la sección legislativa.

—Se ha ordenado la busca y captura de Faustino San Pedro Colodion, José Poch Barceló, José Garcia Expósito, Rafael Garcia Garcia, Antonio Gomez Valon, Jaime Cullell Llauró, natural de Viure, Miguel Coderch Castañer, de S. Juan las Fonts; Miguel Ferrer Casas, de Pau; Francisco Gelis Badosa, de Castell-fullit, y Florencio Barris Bonal, de Agullana.

—Ayer mañana, al cruzar la Dehesa un sujeto procedente de uno de los pueblos vecinos, se vió acometido por dos *valientes* que deseaban apoderarse de los cuartos que llevaba, cosa que no pudieron realizar merced á la entereza del sorprendido, que obligó á dejar el campo libre á los amigos de lo ajeno.

—El vecino de Castellfullit D. Juan Agustí Surroca, ha pedido autorizacion para aprovechar 300 litros de agua del rio Fluviá con destino á fuerza motriz de un molino y una fábrica que tiene establecidos en el término de San Juan las Fonts.

—La Empresa del Teatro Real ha hecho proposiciones de ajuste á nuestra compatricia la notable Contralto de ópera señorita Más, á quien el público de Gerona aplaude estos dias con verdadero entusiasmo.

—Para el catorce del actual, anuncia el Juzgado de La Bisbal la venta de tres casas situadas en dicha villa.

El de Figueras emplaza á Jaime, Ana, Pedro, Maria y Dolores Cordomí dentro del plazo de nueve dias.

—Aunque nuestro distinguido amigo D. Joaquin Massaguer se encuentra másaliviado de la pulmonía que le aqueja desde hace unos dias, todavia su estado inspira algun cuidado por el de-

caimiento de que dá muestras, efecto de su avanzada edad.

De todas veras deseamos su completo restablecimiento.

—El Ayuntamiento de Arbucias ha publicado la relacion de fincas que deben expropiarse para la apertura de una nueva plaza, entre las alineaciones que fijan las calles del Progreso, de Magnes y carretera de San Hilario.

—Leemos en *El Ampurdanés*;

Era ayer objeto de universal reprobación el brutal atentado de que se decia habia sido victima una pobre muchacha de servicio, que al volver de Vilabertran á donde habia ido para ver á su hermana, habia sido horriblemente maltratada por unos infames, arrojándola á una zanja y dejándola allí casi moribunda. Si el hecho resulta cierto y se descubren los autores de este atentado, caiga sobre ellos todo el rigor de la ley.

—Ha debutado en el Teatro de Figueras la compañía dramática que dirije el conocido autor D. Ricardo Valero, la cual ha sido muy bien recibida de aquel público.

Segun la prensa tarraconense, tambien han sido muy bien recibidas en la escena del Principal de aquella ciudad, las hermanas Millanes.

—En las escavaciones que se están haciendo en Tarragona para abrir una calle, ha sido encontrado un jarro romano que contenia 800 monedas de plata en perfecto estado de conservación, pertenecientes á varios emperadores romanos de la época de la decadencia.

—Algunos empresarios de coches de San Feliu de Guixols y otras poblaciones de esta rejión, han adquirido varios caballos en nuestra Cerdaña con destino al tiro de sus carruajes, en vista del buen éxito que dán. Nos alegramos.

—Segun dicen de Puigcerdá, allí reina un temporal de frios como pocas veces ha sucedido en este invierno.

—Ayer no recibimos el correo de Francia, á causa sin duda de la mucha nieve que ha caido en París y muchos departamentos.

En Gerona podemos darnos la enhorabuena, pues á juzgar por las grandísimas nevadas que han caido en muchas provincias, y los frios que reinan, aqui vivimos en el mejor de los mundos.

—Ha fallecido en Terradas el presbítero D. Joaquin Riera, muy querido en esta provincia por sus virtudes y por haber desempeñado durante muchos años el cargo de Capellan del Santuario de Nuestra Señora de la Salud.



## Neutral.

Sin entrar ni salir ya en un asunto tan debatido y casi resuelto definitivamente por fortuna, damos cabida al siguiente escrito que hace dos dias nos remitió el apreciable y particular amigo que lo suscribe:

Señor D. Joaquin Ruiz Blanch.

Gerona 19 Febrero 1888.

Muy señor mio y distinguido amigo: no extrañe V. que con mi firma debajo del pseudónimo con que le ruego suscriba ésta mientras otros intereses no se lo exijan, acuda á su popular periódico, porque si bien es verdad que por compromisos anteriores, y otras razones que me callo he protegido casi directamente los intereses del periódico que el Diputado por Puigcerdá fundó en contra de La Lucha un año hace, en cambio me he convencido de que esa publicación, sujeta á la falta de experiencia ó de ciencia de los que lo manejan y á la esclavitud en que vive efecto del dominio directo del señor Maciá y del indirecto del Caciquismo bastardo que aquí alimentan ciertos personajes, no solo no sirve para sustentar ningun principio determinado, si no que cuando algo ha querido decir, lo ha hecho tan acertadamente, que ha disgustado á la inmensa mayoría en provecho de unos pocos ó ha callado para que la fiscalización que paga no le retirára su protección.

En este sentido y por esta razón, me dirijo á V., en primer lugar, para darle las gracias por la imparcialidad y tacto con que ha sabido V. tratar el asunto relacionado con la transacción entre el Ayuntamiento y *La Gerundense*, defendiendo, á esta aunque censurando á los que, teniendo mucho campo para llegar al fin que se proponían, no han tenido el talento suficiente de disimular su interés en llegar á la transacción á que se ha llegado y cuyo dictámen pidiendo los cuarenta caballos de agua he defendido y he votado siendo, como soy, tan amante como el primero de esa transacción.

El que haya costado tanto el acuerdo ganado solo por el voto decisivo del Presidente, culpa es de los que no han titubeado en herir susceptibilidades muy respetables y en convertir una cuestión de derecho y conveniencia general en disputa de recriminaciones y apasionamiento.

¿Pero el acuerdo tomado és ni puede ser válido? No quiero discutir esto; me satisfacen los términos de la transacción y sentiría se apelára por nadie contra lo hecho; pero como V. señor Director al reseñar la sesión ha dejado, sin duda por olvido ó inadvertencia, de mencionar el proceder del Alcalde-Presidente señor Grahit para con el Concejal señor Alsina, no creo deba quedarse en el olvido sin que el público lo sepa para que forme cabal juicio.

Hace V. constar en su reseña, el diálogo que medió entre el meritado Concejal y el Presidente, cuando el señor Alsina pidió á éste tuviera la bondad de decirle que artículo de la ley era el que impedía tomar parte en la votación á los Concejales interesados en el asunto que se debatía, cuya pregunta descompuso la calma de que debe siempre revestirse el que ocupa el sillón de una presidencia.

El señor Grahit sabia que, de encontrarse ese articulo una vez votada la urgencia, debian salir lo menos dos Concejales y no le pareció bien bajo ningun concepto el que el señor Alsina se basara en la ley para pedir lo que procedia, y no solamente, como V. dice, se negó á complacer á su compañero, si no que fué origen de que entre ambos mediaran reproches vivos y un tanto más que personales.

Pues cuando el señor Alcalde negaba el favor que pedia el señor Alsina, acababa de leer el artículo que dicho Concejal rogaba, y digo acababa de leer, porque al Abogado y al Alcalde no puede ignorársele que habiéndose fundado para pedir ó proponer la urgencia en el artículo 105 de la ley Municipal, le seguia el 106 que trata de lo que preguntaba el señor Alsina, cuando precisamente este amigo y compañero mio podia y puede quejarse de la desatencion desusada con que respondió el Alcalde que no debe, que no puede ignorar como Letrado que es, la existencia de ese artículo y menos cuando seguia al que tanto habia estudiado para no dejar pasar la bonita casualidad que se presentaba para aprovechar su voto de calidad.

El artículo 106, posterior al que tanto invocó el Alcalde para terminar un asunto que tanto molestaba y perjudicaba, dice:

Art. 106. Las votaciones serán nominales *cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales* ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, DEBIENDO SALIR DE LA SESION MIENTRAS SE DISCUTA Y VOTE EL ASUNTO, EL CONCEJAL INTERESADO.

No quiso buscar este artículo el señor Alcalde ni consintió lo adujera, buscara ó leyera el Secretario bajo el inocente pretexto de que ese funcionario no tiene voz ni voto; ¿para que está pues el Secretario en sesión, señor Alcalde?

Si este artículo se hubiera leido, la votación la hubieran ganado los que pediamos los cuarenta caballos de fuerza; así, el voto de calidad del Presidente decidió la votación en que han tomado parte, cuando menos, dos concejales parientes de una de las partes interesadas; de modo que han discutido y votado, en mi concepto, pisandose el precepto legal.

Y no quiero molestar á V. mas ocupando un lugar que debe necesitar para otros asuntos de carácter perentorio. Dice V. que está de enhora buena y nos la dá á todos por haberse terminado un asunto de interés en bien de todos, y es verdad; pero he creido muy pertinente llenar el vacio que dejó V. el otro dia, haciendo ver que el señor Alsina pedia una cosa justa y que el señor Alcalde-Presidente, haciéndose el ignorante, se negó á complacerle en su deseo plausible de que se acabaran las cuestiones.

De V. affmo. SS. q. s. m. b.—*Uno de los catorce.*

## Madrid y Provincias

A las seis de la mañana de anteayer estalló un cartucho de dinamita en la puerta del convento de las religiosas de la Providencia de Badalona, resultando herida una de las madres. Los fieles qué estaban oyendo misa recibieron un susto mayúsculo, y fueron muchos los cristales rotos.

—Presa de un accidente cerebral se arrojó anteayer á un pozo en Cádiz, quedando muerta en él acto, la esposa del conocido republicano D. José Cordero.

Esta dolorosa desgracia deja en la orfandad á cinco criaturitas, la mayor de ellas de seis años.

—En la construcción del Hotel Internacional del paseo de Colón de Barcelona, se han empleado hasta el presente tres millones de ladrillos y han sido satisfechos 28.000 jornales.

—Continuan las pesquisas para descubrir el crimen cometido recientemente en Barcelona en casa del sacerdote Sr. Ferrer.

Por un bastón que pertenece al asesino, encontrado en casa del cura, parece va á descubrirse todo el misterio. El dueño del bastón es persona de toda la intimidad del Sr. Ferrer, éste ha reconocido el bastón, pero se niega á declarar y á veces llora amargamente cuando se le interroga sobre este punto.

El Sr. Ferrer posee un capital crecido, pero el ladrón no logró dar con el sitio donde guardaba el dinero.

El director de *El Excomulgado*, que hace pocos dias ingresó en la cárcel de Sevilla, ha sido sentenciado por la Audiencia de aquel territorio á cuatro años y diez meses de prisión correccional y 500 pesetas de multa.

## Boletin Religioso.

SANTO DE HOY.

La Cátedra de S. Pedro en Antioquia.

CUARENTA HORAS.

Están en la Iglesia de las Bernardas.

En los domingos durará la exposición 7 horas á saber: cuatro por la mañana, desde las 8 á las doce: y por la tarde tres, empezando una hora antes; y se reservará en todo el año al toque de la primera oracion.

## Observaciones Meteorológicas

*suministradas por la* Academia Gerundense, *dirigida por D. N. Carlos del Coral.*

Dia 21—Tiempo medio á mediodia verdadero 0 horas, 13 minutos, 51 segundos.

| TERMÓMETRO | | | Barómetro. | Hig. Saussure |
|---|---|---|---|---|
| Min. | Máx. | Med. | | |
| 0 | 10 | 5 | 746 | 80 |

| Estado del cielo. | VIENTO. | | Lluvia en milimet. |
|---|---|---|---|
| | Dirección. | Intensidad. | |
| Variable | S. E. | Brisa | 0 |

OBSERVACIONES.—

## TELÉGRAMAS

Madrid 20.—El señor Sagasta se encuentra peor, la fiebre que le aqueja es bastante alta.

El presidente del Consejo ha enviado una carta á los ministros, escrita por el señor Villanueva, recomendándoles que acudan á primera hora al Congreso, con objeto de aconsejar la disciplina á la mayoría.

Créese que aun cuando se logre impedir las batallas en las secciones y triunfe el señor Puigcerver, surgirán antagonismos y tirantez de relaciones que tal vez quebranten la disciplina en la mayoría.

Es inexacto que haya dimitido el director general de Agricultura.

Los partidarios del señor Gamazo tienen grandes esperanzas de triunfar en las secciones cuarta y sexta, considerando dudosa la segunda.

Durante la tarde ha habido mucho cabildeo en el salón de conferencias.

El señor Gamazo, auxiliado por los diputados castellanos y por los que pertenecen á la Liga agraria, se ha esforzado en hacer preparativos para presentar empeñada lucha en tres secciones; pero los ministros y los jefes de los diversos grupos de la mayoría han contrariado aquellos trabajos.

*Senado.*—El señor Cuesta ha calificado los proyectos de Hacienda del señor Puigcerver de sarcasmo y burla ridícula hecha al país.

—*Urgente.*—Ha terminado la reunión de las secciones, habiendo triunfado el Gobierno en todas ellas.

El señor Gamazo obtuvo diez votos y el candidato ministerial diez y siete.

El señor Gamazo ha conseguido 53 votos sumadas las secciones. Los diputados que los han emitido formarán probablemente un grupo disidente de la mayoría.

Continúa el temporal de nieves y quedan sin circulación los trenes en el Norte y Noroeste.

No ha llegado el tren de Santander, ignorándose su paradero por estar interrumpida la línea telegráfica.

Las máquinas que salieron ayer en socorro de los trenes del Norte quedaron atascadas en el camino.

Ha presentado su dimision el Director general de Agricultura que trabaja á favor del señor Gamazo.

Los Ministros de la Gobernación y Fomento han conferenciado con dicho director, rogándole que retire su dimision. Negóse el interesado, afirmando que cumplirá los compromisos que tiene contraidos en favor de los intereses del país.

El ministro de Fomento ante un grupo numeroso del salon de conferencias del Congreso, ha lanzado su excomunión contra el señor Gamazo diciendo que la conducta de este no tiene nombre pudiéndosele llamar solo *felonía*. La frase del ministro da lugar á vivísimos comentarios sobre todo teniendo en cuenta la antigua é intima amistad particular y política del señor Navarro Rodrigo con el señor Gamazo. Los amigos del señor Gamazo protestan indignados amenazando con retirarse de la mayoría.

En el Congreso el señor Villalva Hervas pide el expediente formado contra el señor Zabalza, ex-gobernador de Cádiz.

## —MERCADOS—

**Gerona.**—Trigo, hectólitro, 18'75 pesetas.—Mezcladil, 16'50.—Judias, 21'50.—Habas, 15'25.—Avena, 9'25.—Arbejas, 17'0.—Cebada, 11'50.—Mijo, 15'50.—Centeno 12'50.—Patatas, Kilógramo, 0'2.5

Imprenta de La Lucha á cargo de Pedro Vert.

FERRO-CARRILES DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA.

*Horas de entrada y salida de los trenes que admiten pasajeros en la estación de esta Ciudad.*

Trenes en dirección á Barcelona.

| | | | | Llegada. | Salida. |
|---|---|---|---|---|---|
| » | Correo | » | 1.ª y 3.ª | 6'31 | 6'56 |
| » | Mixto | » | 3.ª | 10'31 | 10'56 |
| Tarde | Mixto | » | 2.ª y 3.ª | 1'30 | 2'8 |
| » | Correo | » | 1.ª 2.ª y 3.ª | 3'31 | 3'39 |
| Noche | Mixto | » | 2.ª y 3.ª | 10'48 | |

Trenes en dirección á Port-Bou.

| | | | | Llegada. | Salida. |
|---|---|---|---|---|---|
| Mañana | Mixto coches | | 2.ª y 3.ª | | 5'20 |
| » | Correo | » | 1.ª 2.ª y 3.ª | 8'24 | 8'30 |
| Tarde | Mixto | » | 2.ª y 3.ª | 12'52 | 1'30 |
| « | Correo | » | 1.ª y 3.ª | 3'5 | 5'11 |

Las horas están ajustadas al meridiano de Madrid.

TRANVÍA DEL BAJO AMPURDAN

*Salidas para Flassá.*

De Palamós 3'33, y á las 9 mañana; y 12'20 y 2'40 tarde.

« Palafrugell, 4'17 y 6'33; mañana; 12'5 y 3'18 tarde.

« La Bisbal, 5'13; y 7'40 mañana; 1'56 y 4'19 tarde.

Llegadas á Flassá 5'37; 8'26 mañana; 2'41 y 5'06 tarde.

*Salidas para Palamós.*

De Flassá, 6'32; y 9'16 mañana; 3'17 y 6 tarde.

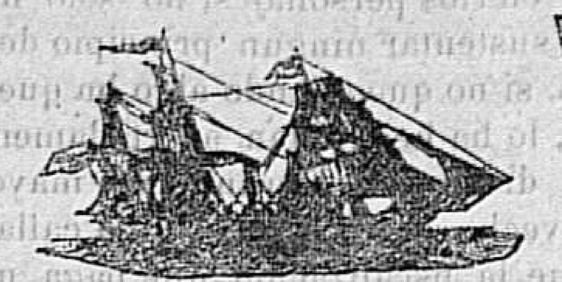
« La Bisbal, 7'32; y 10'01 mañana; 4'12 y 6'46 tarde.

« Palafrugell, 8'33 y 11'02 mañana; 5'14 y 7'46 tarde.

Llegadas á Palamós 9'06 y 11'35 mañana; 5'41; y 8'21 tarde.

Los relojes de la compañía están arreglados por el meridiano de Madrid y por lo tanto hay 25 minutos de retraso con la hora de Palamós.

# Servicios de la Compañía Trasatlántica de Barcelona.



VAPORES DESTINADOS Á LOS SERVICIOS DEL MES DE FEBRERO DE 1888

## LINEA DE ANTILLAS

DIA 10 de Cádiz **Ciudad de Cádiz.**
» 20 de Santander **Isla de Cebú.**
» 28 de Cádiz **Ciudad de Santander.**

## LINEA DE FILIPINAS.

DIA 10 de Barcelona **Isla de Mindanao.**

## LINEA DE VIGO Á COLÓN.

DIA 29 de Vigo **Mendez Nuñez.**

## SERVICIO DE MARRUECOS.

DIAS 16 y 29 de Cádiz **Rabat.**

## SERVICIO ENTRE CÁDIZ Y TÁNGER.

Salidas de Cádiz.—Domingos, Miércoles y Viérnes.
Idem de Tánger.—Lúnes, Juéves y Sábados.

## LINEA DE BUENOS-AIRES.

El vapor **Isla de Luzon** saldrá de Barcelona el 27 de Febrero, de Málaga el 29, de Cádiz, el 2 de Marzo.

Para más informes, dirigirse al Representante en esta Capital D. ANTONIO BOXA.

# EMULSION DE SCOTT

de Aceite Puro de HIGADO DE BACALAO CON Hipofosfitos de Cal y de Sosa.

*Es tan agradable al paladar como la leche.*

Posée todas las virtudes del Aceite Crudo de Higado de Bacalao, más las de los Hipofosfitos. Nutre y fortifica mucho. Ademas.

**Cura la Tisis.**
**Cura la Escrófula.**
**Cura la Demacracion.**
**Cura la Debilidad General.**
**Cura el Reumatismo.**
**Cura la Tos y Resfriados.**
**Cura el Raquitismo en los Niños.**

Es recetada por los médicos, es de olor y sabor agradable, de fácil digestion, y la soportan los estómagos más delicados.

De venta en todas las Boticas y Droguerías. SCOTT & BOWNE, Químicos.—NUEVA-YORK.

# SE REGALA

un CEPILLO por cada sombrero que se compre en la

SUCURSAL DE ALBERTÍ

12, Ciudadanos, 12.

*Enfermedades Secretas*

# INYECCIÓN RAQUIN

***Remedio de una Eficacia segura*** contra los ***Flujos; previene*** los estrechamientos y todos los demás accidentes; no causa ***irritación, ni dolor; no mancha*** la ropa blanca.

*Exíjase la Firma de Raquin y el Sello oficial del Gobierno francés.*

SE VENDE EN FRASCOS CON Ó SIN JERINGUITA.
Fˢ COMOUZE-ALBESPEYRES, 78, Fᵍ St-Denis, Paris, y en todas las Farmacias del Globo.

# GOTA y REUMATISMOS

**Curacion** por el **LICOR** y las **PILDORAS** del **Dr Laville:**
El **LICOR** se emplea en el estado agudo; las **PILDORAS**, en el estado crónico.
Por Mayor: **F. COMAR**, 28, rue Saint-Claude, PARIS
Venta en todas las Farmacias y Droguerias. — Remítese gratis un Folleto explicativo.
*Exíjase el Sello del Gobierno Frances y esta Firma:* Laville D.M.P.

# RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO

de la Señora

S. A. ALLEN



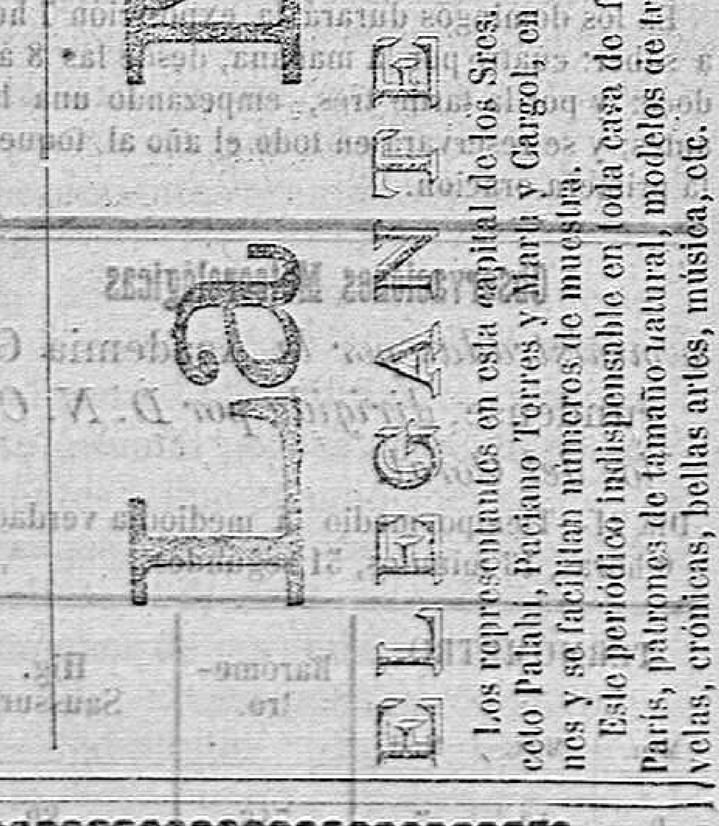
para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

"UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblado. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. **S. A. ALLEN.**

**Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Lóndres; Paris y Nueva York. Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.**

*Depósito en Gerona:* Salvador Xifra, calle de Besadó, núm. 3. 27-52

# LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA



Los representantes en esta capital de los Sres. A. de Cárlos é hijo de Madrid, son los Sres. D. Aniceto Palahí, Paciano Torres y Marin y Cargol, en cuyas librerías admiten suscriciones y reclamaciones. Este periódico indispensable en toda casa de familia, contiene figurines iluminados de modas de París, patrones de tamaño natural, modelos de trabajo á la aguja, crochet, tapicería en colores, novelas, crónicas, bellas artes, música, etc.

*« Ninguna preparacion es superior á la Quina Anti-Diabetica Rocher. »*
(GACETA DE LOS HOSPITALES) (Dr DELMIS, 7 de noviembre 1882).

# QUINA ANTI-DIABETICA ROCHER

*EL MAS POTENTE TÓNICO Y RECONSTITUYENTE*

Contra la **Diabetes**, la **Albuminuria**, la **Fosfatimia**, etc., y todas las enfermedades que influyen sobre la nutrición y de las que resultan la debilitación de las fuerzas, **Anemia, Calenturas, Convalecencias difíciles.**

*Envio gratis y sin gastos de una Memoria interesante indicando las variedades, causas, síntomas y todas las consecuencias la Diabetes que toda persona cuidadosa de su salud debe leer con la mayor atención.*

**ROCHER**, FARMACEUTICO, 112, RUE TURENNE, **PARIS**

Evitar las Falsificaciones y exigir sobre cada frasco la Marca depositada R. F. así como el Sello de garantía de *l'Union des Fabricants.*

SE ENCUENTRA EN TODAS LAS FARMACIAS

*Depósito general:* Barcelona, Farmacia de la Estrella, 7, Fernando VII.

# SOCIEDAD GENERAL

de transportes marítimos por Vapor.—Comunicacion entre Europa y la América del Sud.

Se emplean solo 16 dias.—Salidas fijas del puerto de Barcelona el 15 de cada mes. Prestan este servicio los grandes y magníficos vapores PROVENCE, BEARN, LA FRANCE, SAVOIE, POITOU Y BOURBOUGNE admitiendo carga y pasajeros para RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

Saldrá del puerto de Barcelona el dia 15 de Marzo

EL VAPOR

de 4.200 toneladas, admitiendo pasageros y carga.

NOTA.—Estando ya limitada la cabida, se advierte á los señores cargadores se sirvan pasar nota anticipada de la carga, la que deberá ser entregada el dia 12 precisamente.—PRECIOS: 1.ª clase, 160 duros.—2.ª 100 duros.—3.ª 40 duros.

NOTA.—Estos vapores tienen todas las comodidades que pueda apetecerse.

Los pasajeros de tercera clase serán alojados en grandes Cámaras bajo cubierta, y se les proveerá de jergon, cabecera y manta, y se les suministrará diariamente vino, pan y carne fresca, con el servicio de mesa cubierto, etc. Hay cámara especial para señoras en tercera clase.

Los pasajeros que llegan á Buenos-Aires por los vapores de la Sociedad, serán si gustan desembarcados y admitidos durante ocho dias en la fonda de emigrados por cuenta del gobierno argentino. Serán tambien conducidos por cuenta del mismo gobierno (por mar ó ferro-carril) al punto de la República que ellos elijan. Las peticiones sobre estos particulares se harán al capitan del vapor durante la trávesía.

Los equipajes deben entregarse precisamente el dia 14 en el local destinado por la compañía.

Consignatarios: Sres. Ripol y C.ª, plaza de Palacio esquina á la de Marquesa, en Barcelona.

Se despachan pasajes hasta el 14 si antes no se ha llenado el cupo; para más informes acúdase a

**Representante general en esta provincia D. Antonio Boxa.**

# INJECTION BROU

*Higiénica, Infalible y Préservativa*

**La unica que cura los flujos recientes o cronicos, sin el ausilio de otro medicamento.**
**Se vende en las principales boticas del universo.** *(Exigir el metodo).* **30 años de exito**
**Paris, en casa de J. FERRÉ, pharmacien, successeur de BROU, rue Richelieu, 102.**

# PÍLDORAS HOLLOWAY

Este remedio universalmente reconocido por el más eficaz, purifica prontamente la sangre la cuaconstituye el manantial de la vida y de cuya impureza provienen todas las enfermedades que tanto aflijen al género humano.

Las PÍLDORAS HOLLOWAY restituyen al estómago y á los intestinos su accion normal, regularizan las secreciones, y restablecen la buena digestion y gracias á sus propiedades balsámicas que purifican la sangre con tanta perfeccion, los nérvios y músculos obtienen la debida energía fortificándose enteramente el sistema vital. Las personas de la constitucion más delicada pueden, sin temor alguno, aprovecharse del poder curativo de este célebre medicamento, ateniéndose á las dósis prescritas en las instrucciones que acompañan cada caja.

# UNGUENTO HOLLOWAY

El arte médico no ha llegado aun á producir remedio alguno que pueda compararse á este maravilloso Unguento, el cual introduciéndose en la sangre, forma parte en ella y extrae toda partícula morbosa. Cicatriza toda clase de llagas y ulceraciones siendo considerado el remedio infalible para la pronta y radical cura de toda especie de tumores, escrófulas, males de piedra, gota, reumatismos, y neuralgia. Las personas que padecen afecciones del corazon ó que sufren de constipados, toses ó bronquitis, pueden librarse pronto de estas dolencias apelando á las maravillosas virtudes del Unguento Holloway.

Para asegurar la curacion rápida y permanente de las enfermedades, conviene siempre que se tomen las Píldoras al mismo tiempo que se emplea el Unguento.

AMPLIAS INSTRUCCIONES EN ESPAÑOL,
RELATIVA AL USO DE DICHOS MEDICAMENTOS
ENVUELVEN LAS CAJAS DE PÍLDORAS Y BOTES DE UNGUENTO.

Se vende en las principales Farmácias del mundo entero y en el establecimiento central del Profesor Holloway, 533, Oxford-Street, Lóndres.